

Ciudad de México, 2 de julio de 2025.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública convocada para el día de hoy 2 de julio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 94 medios de impugnación que corresponden a 64 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio de inconformidad 301 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con el orden del día favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:**

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2152 de 2025, promovido por Jaime Hernández Ortiz en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de impugnar la resolución que desechó su demanda por ser extemporánea.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los argumentos del actor son infundados; en principio, porque su impugnación partidista no fue denuncia, ya que su pretensión era que se invalidara el artículo segundo transitorio punto 4, que prorrogó la dirigencia partidista. En consecuencia, no tenía tres años para denunciar.

Además, como el acto impugnado fue ese artículo transitorio, éste no se puede considerar de tracto sucesivo, ya que la aprobación de tal artículo se agotó de manera instantánea.

Finalmente, al igual que lo determinó la responsable, la presentación del escrito fue tardía, pues tenía cuatro días para presentarlo.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 243 y 250, ambos de este año, promovidos por Luis Alberto Cázares Alonso, entonces candidato a Magistrado de Circuito en materia Civil y del Trabajo, en el octavo Distrito, por la supuesta omisión atribuida al Consejo General del INE, de no haber entregado ni notificado la constancia de mayoría a los candidatos presuntamente ganadores en la contienda para la elección de personas juzgadoras federales, pues señala que, al haber transcurrido el plazo previsto en el calendario electoral sin que se haya dado publicidad sobre los resultados o el momento de entrega de constancias, se vulneran los principios de certeza, transparencia y acceso efectivo a la justicia electoral.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar existente la omisión alegada, al haberse demostrado que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, lo cual, vulnera el derecho de petición.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del INE que a la brevedad y en libertad de atribuciones emita y notifique al actor, la respuesta correspondiente a su solicitud, dejando a salvo sus derechos para que, en su caso, pueda inconformarse con dicha contestación.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 57 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Tamaulipas que desechó su solicitud de que se considerara la integración del pleno del Tribunal, al estimar que debía estar conformado por tres y no por cinco magistraturas.

El partido actor sostiene que el Tribunal local desechó su escrito como si se tratara de un medio de impugnación, pero en realidad es una solicitud formulada al amparo del derecho de petición, por lo que debía ser atendida mediante una respuesta fundada y motivada.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que dicha solicitud no constituía un medio de impugnación y que, por tanto, el Tribunal local no debió desecharla, sino atenderla en ejercicio de su derecho de petición, máxime que lo solicitado se enmarca en las atribuciones del pleno del Tribunal.

En consecuencia, se propone revocar para que el Tribunal local emita una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud formulada por el partido actor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 223 al 225, 233, 243 y 246, todos de este año, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que actualizó la violencia política en razón de género, derivado de múltiples publicaciones en redes sociales relacionadas con una persona que se desempeña en el cargo de una consejería electoral local.

Previa acumulación de los recursos, se propone desechar las demandas de los recursos de revisión 243 y 246, porque el promovente agotó su derecho de acción con la demanda del diverso 224 y revocar la resolución impugnada, por una parte, para reponer el procedimiento y ordenar un nuevo emplazamiento respecto de los recurrentes que se precisan; y, por otra parte, la Sala responsable deberá realizar una nueva valoración de la infracción, conforme a los parámetros que se indican.

Lo anterior, al estimar que Sala Especializada omitió efectuar un estudio contextualizado y particularizado de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21 de 2018 para actualizar la infracción, ni analizó las publicaciones a la luz del manto jurídico protector que goza la labor periodística respecto de quienes alegaron dicho carácter, incluso se advierte que modificó la frase contenida en una de las publicaciones denunciadas sin justificación, lo cual impactó en la conclusión a la que arribó.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228 de este año, interpuesto en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que desechó una queja presentada por posibles hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado debido a que los agravios son infundados, pues contrario a lo señalado por la recurrente la responsable realizó un análisis adecuado y se apegó a los parámetros y criterios definidos por esta Sala Superior, aunado a que se comparte que de un análisis preliminar no se advierten elementos mínimos necesarios para configurar siquiera de forma indiciaria la infracción señalada y, por tanto, para iniciar un procedimiento sancionador.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.  
Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
¿Alguien desea hacer uso de la voz?  
Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes, Magistrados, Magistradas.  
Quisiera intervenir primero en el juicio electoral 243, muy brevemente, es el segundo de la lista.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en el primero?  
Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Respetuosamente, presentaré un voto particular en contra de este proyecto, en el que se nos propone la existencia de la omisión de respuesta que debiera dar el Consejo General del INE y ordena que se haga. En particular yo difiero porque me parece que el actor, quien es un candidato ganador, si recuerdo bien, a un juzgado de distrito, no está ejerciendo un derecho de petición; le presenta un escrito al INE prácticamente diciéndole que le entregue la constancia de mayoría y porque él considera que él es el candidato a que se le debe de entregar. También relacionado con un calendario oficial en el que le precise cuándo serán emitidas esas constancias.

Me parece que sí presentó efectivamente este escrito, pero no es un derecho de petición. Y además está previsto en la legislación los actos que debe llevar a cabo el INE y un calendario aprobado por el Instituto Nacional Electoral respecto a los cómputos.

Y de alguna manera lo que está haciendo es induciendo a que el INE le dé una respuesta sobre si es ganador y recibir una constancia o no.

Y eso lo determinará el Consejo General del INE conforme a sus atribuciones, y una vez que concluyan el cómputo revisen la elegibilidad y emitan las constancias correspondientes. El hecho de que presente un escrito, en este caso un candidato, no en sí mismo, desde mi perspectiva, ya implica el ejercicio de un derecho de petición.

Más bien aquí lo que yo percibo es que el candidato está tratando de argumentar en un escrito ante el Consejo General porque él es el ganador y que le definan cuándo le entregan la constancia.

En ese sentido, no comparto el proyecto, considero que no hay ninguna omisión y está previsto en la ley el procedimiento para que el INE resuelva sobre esta elección.

Y está previsto el calendario aprobado por el INE también para llevar a cabo los procesos después de la jornada que celebró el 1º de junio.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.  
¿Alguna otra intervención? ¿En este o en algún otro asunto?  
Adelante, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el REP-223, en este asunto también me pronunciaré brevemente para anunciar mi voto en contra del proyecto.  
Se nos propone revocar para reponer el procedimiento porque se le da la razón a algunos de los impugnantes que fueron sancionados por la Sala Regional Especializada.

A mí me parece que entre los planteamientos combaten la calificación de fondo que hace la Sala Especializada sobre si se constituye o no violencia política de género a partir de expresiones hechas por personas ciudadanas y periodistas en distintas redes sociales. Ahora, yo considero que al atender ese planteamiento, debía llegarse a la conclusión de que no existen elementos que configuren la infracción denunciada de violencia política de género.

Como ya lo he señalado en otras ocasiones, las expresiones objeto de la queja, están protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión, de quienes las difunden.

En particular, se trata de algunas asociaciones o expresiones que vinculan a la servidora pública con una figura masculina, en distintos precedentes y, como lo he sostenido, por sí mismo, eso no constituye violencia política de género, tendría que haber otros elementos, en este caso en particular, me parece que no son suficientes para como es criterio de violencia política de género.

Y, hay otras expresiones que, efectivamente, son insultos y comentarios reprochables. Sin embargo, no tienen un contenido digamos, específico de género, y al ser servidora pública, la denunciante debe tener un margen de tolerancia más amplio a la crítica.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto emitiendo un voto particular, porque estimo que se debe revocar lisa y llanamente la decisión que tomó la Sala Regional Especializada.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, Secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del REP-228, y del JEC-2152; en contra de los otros tres proyectos en los cuales remitiré un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2152 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 243 y 250, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se declara existente la omisión de respuesta.

**Tercero.** - Se ordena a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.

En el juicio general 57 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 223 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se desechan los recursos precisados en la sentencia.

**Tercero.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Mondragón Cordero dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Mondragón Cordero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que propone a su consideración el Magistrado Fuentes Barrera.

Primero, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 222 de este año y su acumulado, presentados en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el cual, desestimó las solicitudes formuladas por diversas personas candidatas respecto a la realización de un nuevo cómputo ante los Consejos Distritales con la presencia de un representante.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que ninguna norma prevé la posibilidad un nuevo cómputo en sede administrativa respecto a la totalidad de votos de la elección judicial.

En ese sentido, no pueden aplicarse de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones, porque se debe atender a las normas que, de manera particular y especializada regulan la elección de personas juzgadoras.

Segundo, se da cuenta con el proyecto de solución de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 de este año, interpuesto por una persona candidata para controvertir el acuerdo de desechamiento de queja que presentó en contra de un servidor público del estado de Querétaro por la presunta utilización de programas sociales, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

En la propuesta se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque, por una parte, la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y desplegó

correctamente su facultad investigadora para advertir preliminarmente que no existieron elementos indiciarios que demostraran la participación del sujeto denunciado. Por otra, no se controvierte de manera frontal que la responsable determinó que no existieron pruebas que acreditaran la participación del sujeto denunciado. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Alguien desea intervenir? Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. En el juicio electoral 222, respetuosamente, aquí me apartaré de este proyecto, es el primero de la lista y estimo que el Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para realizar el recuento, bajo ciertos supuestos; además, considero que en este caso se actualizaba uno de esos supuestos, por lo cual debió haberlo ordenado. Para dar un poco de contexto, este caso se origina a partir de la solicitud que hicieron tres candidaturas a la elección judicial, le solicitan al INE que realizara un recuento total de las elecciones en las que participaron y que permitieran designar representantes para dicho proceso. El Consejo General del INE desestimó las solicitudes al definir que no hay ninguna norma en la que se prevea su facultad para hacer un recuento, ni para permitir la presencia de representantes de las candidaturas. Estas decisiones fueron controvertidas en estos casos y el proyecto que se nos propone es para confirmar la decisión que toma el Consejo General del INE. Se deben responder o se debieran responder a dos preguntas, si debemos aplicar para la elección judicial los estándares de recuento, que en México se han desarrollado en la legislación electoral con el propósito de garantizar la autenticidad y certeza de los comicios, y respecto a ello yo voy a argumentar que así es. Y la otra pregunta tiene que ver con si la posibilidad de recuento implica que quienes solicitan y las candidaturas que forman parte de los resultados de selección pueden nombrar representaciones, lo cual también responderé que sí. En mi opinión, el INE tiene facultades para ordenar el recuento de la votación porque hay que tomar en cuenta que el artículo 496, numeral 1 de la ley, de la LGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se aplicará lo relativo a los procesos electorales ordinarios cuando no haya un tema previsto en el Libro Noveno, en el que se define el modelo de elección judicial. Aunado a ello, en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial se estableció también que se deben aplicar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en todo lo que no se contrapongan. Así, mi posición sobre este tema se sostiene en una interpretación de que las reglas generales para garantizar la certeza e integridad de las elecciones, aplicables a los cómputos y a los recuentos, son también aplicables a la elección judicial, siempre que no haya una regla especial que regule el tema de forma contraria o diferente. Por ello, considero que en la elección judicial proceden los recuentos tanto en sede administrativa, como en judicial. En particular, el artículo 311 de la LGIPE establece que el recuento de la votación en un distrito procede cuando la cantidad de votos nulos sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar. Y en el proyecto mismo considero, es mi opinión, que hay una contradicción que deja en evidencia esta posibilidad jurídica.

Al sostener en el proyecto que la Sala Superior es el órgano facultado para ordenar un recuento al momento de resolver los medios de impugnación que se presente, pues resulta obvio que la figura de recuento tanto en la vía administrativa, como la vía jurisdiccional, se debe aplicar los mismos supuestos legales y las normas que están previstas para las elecciones ordinarias, salvo que la Sala Superior cree otras reglas.

Por lo tanto, es contradictorio, desde mi punto de vista, decir que esta figura procede en la vía judicial, pero no procede en la vía administrativa.

Además, si tomamos en cuenta que en este modelo de elección la votación se contabilizó en los consejos distritales del INE, en donde las candidaturas no tuvieron el derecho a contar con representantes que observaran el cómputo, la petición de las inconformes fue su primera oportunidad para solicitar el desahogo de esta diligencia.

Por ello, considero que el Consejo General del INE debió atender la solicitud y valorar si se actualizaba algunos de los supuestos previstos en la ley para los recuentos.

Finalmente, considero que las candidaturas sí tienen derecho a tener representantes en las sesiones de recuento de votos.

Este derecho deriva del deber de las autoridades electorales de garantizar la certeza e integridad del proceso extraordinario judicial, pues la presencia de representantes de candidaturas durante los recuentos contribuye, en primer lugar, a la transparencia, a la vigilancia, al escrutinio y cómputo de los votos y a la certeza que se puede derivar de ese ejercicio.

Y permite, además, generarles condiciones de acceso a la justicia, es decir, estando presentes podrían observar lo que consideren presuntas irregularidades para denunciarlas en el momento, así como constatarlas para que después puedan impugnar al verificar ya la integridad de los resultados de la elección.

En consecuencia, al no estar prevista una prohibición sobre ese tema, debe proceder la aplicación directa de las reglas previstas para los recuentos ordinarios y la representación en elecciones ordinarias también.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto, a fin de que se reconozcan las atribuciones del Consejo General del INE y atienda la solicitud planteada, asumiendo que de ser procedente, debe permitir la presencia de representantes de las candidaturas.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Buenas tardes, Presidenta, Magistrados. Yo de manera muy respetuosa, también me voy a separar del sentido del proyecto con la emisión de un voto particular.

No obstante, yo en este asunto en particular, no haré pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de los recuentos de votos en esta elección extraordinaria judicial. En este tema me pronunciaré más adelante. Y ello, porque desde mi perspectiva debe sobreseerse en los juicios respecto de los motivos de agravio vinculados a la negativa del Consejo General del INE a las solicitudes de realizar un nuevo cómputo en sede administrativa, que formularon las demandantes con relación a los votos de la elección de personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia y de personas Juzgadoras de Distrito, particularmente en materia Laboral en el estado de Baja California Sur.

Con independencia de que pudiera asistirles la razón o no, en este momento estimo que es inviable vincular al Consejo General del INE, a fin de que ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en los términos que en su momento le fueron solicitados.

En ambas elecciones tanto de personas Ministras como de personas Juzgadoras de Distrito ya se han llevado a cabo un cúmulo de actos o procedimientos y se han emitido diversas determinaciones con posterioridad a las solicitudes formuladas al Consejo responsable, como es el caso de los cómputos distritales, los cómputos de entidad federativa y nacionales, a cargo de diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral.

Y esto a su vez, culminó con la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas por parte del Consejo General del INE, aunque queden pendientes algunas.

En el caso de las personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia, esto ocurrió el pasado 15 de junio, y en el caso de personas Juzgadoras la validación ocurrió el 26 de junio, siguiente.

Por ello, se han generado nuevas situaciones que en su caso deben ser conocidas por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de los juicios que se han promovido para controvertir los actos concretos que son susceptibles de medios de impugnación.

En particular, respecto de las elecciones de personas ministras, el juicio de inconformidad es idóneo para controvertir, entre otros actos, los resultados de los cómputos distritales por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético o por nulidad de toda la elección, lo que lleva implícito las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de las constancias respectivas.

En el caso de la elección de personas juzgadoras de distritos, en términos de la Ley de Medios, estos actos pueden ser impugnados por nulidad de votación recibida en casilla, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluye el cómputo de entidad federativa.

En su caso, son las determinaciones emitidas por los Consejos Distritales, por los Consejos locales o por el Consejo General del INE, según corresponda en cada elección, las que van a regir justamente en la nueva situación, respecto de dichas elecciones, por lo que siendo esas determinaciones definitivas para los efectos de su impugnación, es precisamente a controvertir dichos actos de la autoridad administrativa cuando las partes demandantes que lo estimen pertinente deben plantear en sus demandas la necesidad concreta de la realización de un recuento ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Por ello, en la fase en la que nos encontramos de este proceso electoral judicial, el análisis de un planteamiento sobre la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, solo —estimo— podría realizarse en el contexto de los actos concretos que sí son susceptibles de impugnación y en demandas que cumplan obviamente los requisitos de procedencia. Esto, a fin de determinar si en las circunstancias del caso concreto sería darle o no, ordenar el recuento parcial o total de la votación recibida en alguna elección; estudio que, en cada caso deberá realizarse a la luz de los agravios expresados.

Por ello, reitero, estimo que estos asuntos deben sobreseerse en los dos juicios presentados.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Después de haber escuchado los posicionamientos, muy puestos en razón también de los magistrados Rodríguez y la Magistrada Otálora, de manera muy respetuosa también me permito manifestar que sostendré la propuesta presentada.

El asunto, el proyecto que les propongo sí entra al análisis del fondo del asunto porque, efectivamente, yo coincidido, en el caso los cómputos no habían concluido, no fue

propriadamente una solicitud respecto de una determinación en concreto la que se impugna, sino lo que se impugna es la determinación del Instituto Nacional Electoral por la cual respondió a una petición relacionada con si la normativa permite o no el recuento.

Para el Instituto Nacional Electoral la normatividad no permite tal situación y la determinación del INE, precisamente, se limita a esa respuesta de naturaleza normativa, no relacionada con un acto o cómputo específico, por tanto, creo que a eso se debe centrar la respuesta.

Y, precisamente, el proyecto se hace cargo de señalar que no existe una norma expresa que le permita a la autoridad administrativa electoral realizar el recuento en sede administrativa.

En ese sentido es que también desestima la petición de que se aplique de manera supletoria lo previsto para otro tipo de elecciones y, precisamente, es parte de las diferencias sustanciales con la elección para renovar poderes Legislativo y Ejecutivo. Incluso, en la elección de personas juzgadoras el cómputo es realizado directamente por el INE, lo que hace totalmente diferente esta elección de las constitucionales que conocemos comúnmente.

Ordenar un recuento en sede administrativa implicaría también una doble labor por la misma autoridad, sin que en el caso exista la necesidad de depurar algún vicio en el cómputo.

Ahora, esto no significa una incongruencia, cuando en otra parte argumentamos en el proyecto que no cierra la posibilidad de que exista un recuento en la sede jurisdiccional.

En este caso únicamente determinamos la decisión del INE en cuanto a la aplicación o no de la norma para permitir el recuento en sede administrativa, pero no se cierra la posibilidad de que, con apoyo en una petición ya específica en donde se controvierta el cómputo correspondiente, pudiera sopesarse si constitucional y legalmente podemos emprender el recuento correspondiente.

De tal suerte, que dada la *litis* como se presenta, únicamente nos ocupamos de definir el recuento en sede administrativa, no está permitida en la norma ni constitucional ni legal, incluso, expresamente por el Décimo Primero Transitorio constitucional que señala que solo la interpretación literal es la que debe aplicarse en el caso concreto.

Es por esas razones que sostendré mi propuesta de manera muy respetuosa.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Adelante, Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, seré muy breve. Yo coincido con el proyecto presentado por el Magistrado Fuentes y coincido sustancialmente porque, por lo menos desde mi perspectiva, queda muy claro que efectivamente no hay una norma que autorice que se haga recuento en sede administrativa, lo cual no significa que no se pueda hacer recuento; sí se puede hacer recuento cuando haya petición ante la autoridad judicial y éste lo ordene dentro de un juicio, por ejemplo, relacionado con la validez de casillas o relacionado con la validez de la elección.

Creo que eso a mí me satisface suficientemente también para garantizar la certeza de resultados.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Yo en el mismo sentido me pronuncio conforme al proyecto que presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio electoral 222 y acumulado, con la emisión de un voto particular. Y a favor del recurso de revisión,

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra en el juicio electoral 222 y acumulado. Y a favor del otro proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso del juicio electoral 222 y su relacionado fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 236 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 222 y 233, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 236 de este año se resuelve:

**Único. -** Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 249, en donde un candidato a Magistrado Administrativo en el distrito judicial electoral 1, en Jalisco, solicitó al Consejo General del INE, que le proporcionara la documentación que acreditara que la entonces virtual candidata ganadora sí cumplía con el requisito constitucional de tener 9 de promedio en las materias relacionadas con la especialidad relevante para el cargo.

Ante la omisión del Consejo General de dar respuesta a la solicitud, el principal argumento del actor es que su derecho de petición exige una respuesta.

El proyecto propone declarar existente la omisión impugnada y ordenar al Consejo General que emita una respuesta a la brevedad.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso 47 interpuesto en contra del desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de la queja presentada por las recurrentes por presunta violencia política en razón de género, ejercida por un Vocal Ejecutivo del INE, entre otros, al calificar declaraciones de las actoras como poco responsables y poco objetivas.

En el proyecto se propone confirmar la determinación de la Unidad Técnica, ya que se comparte la conclusión de la responsable de que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen una falta en materia electoral porque las expresiones no reflejan más que desacuerdos respecto de la aproximación a un problema público, la renuncia de candidatas. Divergencia manifestada por una persona que ocupa un cargo de menor nivel frente a las denunciantes, y que no se traduce en una infracción en materia electoral.

El hecho de que una persona tenga una perspectiva distinta del problema que fue planteado por las actoras, no se traduce en la obstaculización de su cargo, elemento indispensable para actualizar la violencia política en razón de género, y mucho menos se observa que eso trascienda a otras mujeres como argumentan las demandantes.

Ahora bien, respecto de los recursos de revisión 202 y 210, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Elizabeth Adriana Flores Torres, en contra de la sentencia que declaró la existencia de calumnia atribuida a la recurrente y la falta de deber de cuidado al partido señalado, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, porque no se tiene acreditado el elemento subjetivo de la calumnia. Tal conclusión se sustenta en el estándar establecido en valorar aseveraciones en notar periodísticas, citado por la Sala responsable, el cual no es aplicable al caso; en tanto que las aseveraciones no se basaron en notas periodísticas, por el contrario, la entrevista era para dar a conocer la denuncia interpuesta en contra de Alma Carolina

Viggiano Austria por violencia política en razón de género, por lo que se trataba de hechos propios, esto es, la denunciada en el procedimiento sancionador como víctima y denunciante de la carpeta de investigación constituye la fuente directa de las aseveraciones.

Aunado a ello, el estándar que pretende establecer la Sala responsable en relación con la necesidad de exhibir durante la entrevista el acuse de recibido y la referencia del número de la carpeta de investigación resulta irrazonable y desproporcional, lo que además constituye un tema de relevancia pública en el contexto de una contienda electoral.

Asimismo, la ponencia considera que las manifestaciones denunciadas por una presunta víctima de violencia política en razón de género, desde luego son válidas y encuentran amparo en la libertad de expresión, de ahí que se proponga revocar las infracciones determinadas y las sanciones impuestas.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión 227 interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja

presentada por la actora en contra de diversas candidaturas a juezas de distrito en Aguascalientes, al considerar que, de los elementos aportados por la denunciante no era posible advertir la comisión de alguna infracción en materia electoral.

Se propone confirmar el desechamiento recurrido ante, entre otras cuestiones, porque la Unidad Técnica sí valoró los hechos narrados en la denuncia, las pruebas aportadas, concluyendo que las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por la denunciante no eran suficiente para demostrar que las candidaturas denunciadas hayan realizado actividades proselitistas en eventos gubernamentales; o bien, que existiera un mensaje electoral o llamamientos al voto en los mensaje difundidos en sus redes sociales. En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, plantee las causales de nulidad de la votación de la elección o posibles inelegibilidades de las y los contendientes, a través de la vía idónea y en el momento procesal oportuno. Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados ¿alguna intervención?

Si no hay intervenciones, yo nada más, brevemente, me voy a apartar del REP-47, en donde quiero sostener que los señalamientos que hizo el denunciado, los cuales confirmó en el informe que se rindió, bajo protesta de una perspectiva más amplia, debieran analizarse de fondo.

Aquí, yo considero que siempre que se emiten asuntos que tienen que ver con violencia política de género, pues me parece que se debe de entrar al fondo, por lo menos me parece aquí también que el hecho de que quien haya emitido algunas expresiones, independientemente de que aquí no se están calificando tenga un cargo de nivel menor que las consejeras, no es sustento para no admitir y estudiar el asunto en el cual es están quejando y son actoras dos consejeras del Consejo General del INE.

Me parece que el hecho de tener un cargo de responsabilidad de alto nivel no puede quedar fuera de una posible comisión de violencia política de género.

Por eso me parece importante que este asunto debiera haber sido admitido y revisado a fondo por parte de la UTCE.

Yo, por ello, es que respetuosamente iré en contra de este de REP-47.

¿Alguien tiene alguna otra intervención?

Si no, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas, precisando que en el recurso de revisión 202 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos, con excepción del SUP-REP-47 de 2025, pues, por considerar que había elementos indiciarios para estudiar la violencia política de género.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.  
Magistrada Presidenta, le informo que en el caso del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de parte suya, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 202 y sus relacionados la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.  
Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.  
Yo anunciaría un voto particular en el REP que voté en contra.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomo nota.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, en consecuencia, en el juicio electoral 249 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la omisión declarada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 47 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 202 y 210, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 227 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo recurrido.

Bien, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta que presenta su ponencia, por lo que le pido al Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez, dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez:** Buenas tardes. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

El Magistrado Rodríguez Mondragón pone dos proyectos de resolución a su consideración. En primer lugar, doy cuenta de la propuesta del juicio electoral 241 de 2025, en el cual se impugna la omisión del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de entregar cierta información relacionada con el estado actual de las retenciones realizadas a un magistrado de ese órgano jurisdiccional por concepto de pago de pensión alimenticia,

quien también es candidato a magistrado electoral en el actual proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar inexistente la omisión por lo siguiente.

La actora plantea que si bien su petición fue registrada como una solicitud de información mediante la Unidad de Transparencia del Tribunal local, considera que el pleno era quien debió responder y entregarle la información, pues se relaciona con un procedimiento judicial en curso y era urgente para que el INE analizara la elegibilidad del funcionario público en su calidad de candidato a magistrado electoral.

La ponencia estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque el derecho de petición que activó ante el Tribunal local se relaciona con información de índole administrativa, de manera que más allá de la finalidad que persigue con la información requerida, ello no significa que sea una cuestión que corresponde a gestionar al pleno del órgano jurisdiccional local.

Finalmente, doy cuenta del proyecto relativo al juicio de inconformidad 234 de este año. Aquí la promovente en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Distrito Judicial 2 correspondiente al Tercer Circuito con sede de Jalisco, controvierte los resultados del cómputo estatal efectuado por el Consejo local del INE en la entidad federativa aludida, respecto de la elección por el cargo al que se postuló.

En el proyecto de la ponencia, por una parte se determina que el juicio es parcialmente improcedente, porque uno de los efectos pretendidos por la actora es que se declare la nulidad de la elección; sin embargo, al momento de la presentación de la demanda aún no se había emitido la declaración de validez respectiva, por ende, se propone sobreseer parcialmente ante la inexistencia del acto controvertido.

En el fondo, el proyecto determina que es procedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora, porque de la revisión del acta de cómputo estatal de la elección en cuestión, se advierte que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de las candidaturas de mujeres es de menos un punto porcentual y el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación de candidaturas de mujeres.

Así, se estima innecesario analizar los planteamientos por los que se solicita la anulación de la votación recibida en diversas casillas, porque en la declaración de procedencia del recuento se tiene por cumplida la pretensión de la actora.

Por lo tanto, a fin de dotar certeza a los resultados de la elección controvertida, se ordena al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco que realice el recuento correspondiente.

Esta es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿alguién desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Quisiera presentar el juicio de inconformidad 234 de este año.

Voy a exponer las razones por las que se propone en el proyecto, respecto del cual acaban de dar cuenta, se sobresee por un lado, la demanda de la actora, respecto a los planteamientos de nulidad en la elección. Es un sobreseimiento parcial.

Así como que debería proceder el recuento de la votación en la elección de las Magistraturas en materia del Trabajo del Distrito Judicial 2 del tercer Circuito, y ordenar al Consejo local del INE en Jalisco, que realice las diligencias necesarias para llevarlo a cabo. Este asunto, se origina con la impugnación de una candidata a esta elección en contra de los resultados del acta de cómputo estatal, los cuales fueron realizados por el Consejo local del INE en Jalisco, solicitando en primer lugar, la nulidad de la elección, pues considera que, por un lado, se vulneró el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, al existir una competencia inequitativa, en donde cuatro mujeres compitieron por un cargo; mientras que sólo tres hombres hicieron lo mismo, facilitando la competencia entre las candidaturas del género masculino.

Y, por otro lado, que la candidata ganadora no cumplió con los principios del artículo 134 constitucional, ya que usó recursos públicos en su calidad de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, y fue omisa en reportar gastos de la propaganda ejecutada en acordeones y promoción de un partido en su favor.

En segundo lugar, solicita el recuento total de la votación de la elección, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de las candidaturas femeninas fue de menor a uno por ciento y los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar que ella ocupa.

En tercer lugar, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de cinco distritos, al considerar que hubo errores en el cómputo de la votación, pues se recibieron más votos que el número de personas que ejercieron el sufragio.

Ante ello, vemos dos problemas jurídicos por responder: uno, procede anular una elección, si cuando se presentó la demanda aún no se ha hecho la declaratoria de validez; y dos, si procede realizar el recuento de esta elección, de personas juzgadoras por la actualización de algunas causales establecidas en la Ley de Procesos Electorales para las elecciones ordinarias.

En el proyecto que someto a su consideración, propongo que este juicio de inconformidad es parcialmente improcedente, esto debido a que no se puede cumplir la intención de la actora de anular la elección, porque hay una ausencia material informal del acto que reclama o que el que pide anular, pues no se ha hecho la declaratoria de validez de la elección, no se había hecho al momento en que la actora presentó su demanda.

Sin embargo, estimamos que debe proceder el recuento de la votación por dos razones: primero, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las candidaturas de mujeres es menor a un punto porcentual; y segundo, porque el número de votos nulos de la elección, contabilizada bajo el criterio de, bueno, bajo el criterio de la diferencia de la votación entre el primero y segundo de las candidaturas es menor al número de votos nulo de esta elección.

Estos hechos actualizan los supuestos de recuento definidos en la fracción II del artículo 311, inciso b), así como del numeral dos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que, si se encontrara un error en el cómputo de los votos nulos, podría generarse una modificación de los triunfos de la elección.

Reitero que mi criterio sobre esta aplicación directa de una regla establecida para garantizar la certeza e integridad de las elecciones se sostiene, en este caso, bajo dos supuestos normativos. Por un lado, el artículo 496, numeral primero de la Ley Electoral, establece que se aplicará lo relativo a los procesos electorales ordinarios cuando no hay un previsto en el Libro Noveno en el que se define el modelo de elección judicial.

Por otro lado, también se estima que en tanto no exista una disposición que se contraponga a la normatividad en materia de recuentos es procedente su aplicación.

Finalmente, estimo que la actora no tiene razón respecto a la solicitud para anular la votación en casillas. Tomar como punto de partida que hay un mayor número de votos que personas que votaron es erróneo en el contexto de esta elección, ya que como saben, una

persona podía emitir distintos votos al momento de cruzar sus preferencias electorales en una boleta electoral y además hubo distintas boletas electorales, pero en este caso en particular podía emitir su sufragio por más de las candidaturas que aquí se impugnan.

Sin embargo, estimo que no es necesario profundizar en este, pues se alcanza su objetivo de realizar el recuento de la elección por los supuestos que ya expuse, es decir, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual y el número de votos nulos de la elección es de 23 mil 214, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1 mil 432.

Cabe señalar que en algunos requerimientos que se hizo al Instituto Nacional Electoral en otros casos se advirtió que el INE no llevó a cabo la particularización de los votos nulos por elección, es decir, por el sufragio para, en este caso, las magistraturas en materia del trabajo, sino que contabilizó los votos nulos relacionados con todas las elecciones que implicaron la boleta en las que existieron los recuadros para votar por estas magistraturas. Entonces, al no contar con esa información, en el proyecto se propone una particularización a esta elección, considerando que hubo nueve elecciones en esa boleta y tomamos los votos nulos divididos entre nueve, para determinar cuántos corresponden a esta elección. Estimo que la falta de certeza, la falta de información del INE no puede ser una imposibilidad para verificar también ese supuesto.

Aunque en este caso, digo, bastaría con cualquiera de estos dos supuestos para ordenar el recuento.

Los recuentos de votos en una democracia electoral son fundamentales para garantizar transparencia, integridad y certeza de los resultados. Por estas razones es que estimamos se deben llevar a cabo y, en este caso, se propone ordenar al consejo local del INE en Jalisco que realice las tareas necesarias para el recuento de la votación de la elección de las magistraturas en materia del trabajo del Distrito Judicial 2 del Tercer Circuito, con la participación de representaciones de las candidaturas.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así por favor, secretario, recabe la votación.

Magistrada. Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, únicamente emitiré un voto concurrente respecto de ciertos temas.

Ya se señaló tanto en la cuenta, como por el ponente, cuáles son los antecedentes de este caso en el que una candidata a magistrada de un Tribunal Colegiado solicita el recuento de votos justamente por el Consejo local del INE en el estado de Jalisco.

Solicita esto manifestando que la cantidad de votos nulos recibidos en diversas casillas fue mayor a la diferencia de votos existentes entre quien obtuvo el primer lugar y quien obtuvo el segundo lugar.

El proyecto señala procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación y ordena al consejo local del INE en Jalisco que realice todas las actuaciones y diligencias señaladas en el mismo proyecto.

Coincido en que la figura del recuento de votos tiene un sustento legal y es fundamental en cualquier proceso electoral, en cualquier democracia, ya que es justamente lo que aporta transparencia y certeza a la elección justamente para quienes han quedado en segundo lugar, e incluso, para la ciudadanía.

No obstante ello, en cuanto a un tema, digamos, procedimental, estimo que debería ordenarse más la apertura de un incidente de recuento, a fin de que este tema, justamente exclusivamente el tema del recuento, sea el que se desahogue a través de esa vía.

Sí comparto, en efecto, el nuevo argumento del proyecto, de que el punto de partida a analizar, justamente, para declarar fundada esta petición de recuento es la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a partir de la votación válida y si se llega, justamente a la conclusión de que es menor al 1.0 por ciento.

Y esto, en mi opinión, más allá de los votos nulos que por la complejidad de las boletas para las elecciones de integrantes de Juzgados de Distrito y de Tribunales Colegiados, la asignación de los votos nulos resulta un poco más complejo.

Yo soy de la opinión de que el recuento debería de sí llevarse en la asede del Consejo local, en efecto; no obstante, estimo, como ya lo hemos ordenado en otras ocasiones de elecciones político-electorales, particularmente de gubernaturas, la participación, justamente, de la autoridad jurisdiccional en auxilio al Consejo local.

Pero esto lo dejaré, en su caso, para un voto concurrente, estimando que al ser ordenado por autoridad jurisdiccional, lo ideal sería que esté presente la autoridad jurisdiccional al momento de llevar, justamente este recuento y que sólo se llame a las candidaturas involucradas por el recuento, por el tipo de elección.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario general por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del proyecto del JE-241 en los términos del votado particular que emitiré. Y votaré en contra del JIN-234, por considerar que no es procedente el recuento.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de ambas propuestas, con un voto concurrente en el JIN-234.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del JIN-234 de 2025 por considerar la improcedencia del recuento; a favor del otro proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Votaré parcialmente en contra del SUP-JIN-234 de 2025 porque, si bien estoy de acuerdo con un sobreseimiento de la demanda, considero que es improcedente la pretensión del recuento y estoy a favor del JE-241.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.  
Magistrada Presidenta, les informo que en el caso del juicio de la inconformidad 234 de este año, el proyecto fue rechazado, por lo que procedería a su engrose y en el caso del juicio electoral 241 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos.  
Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, Magistrada Presidenta, correspondería a la ponencia a su cargo.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien, gracias.  
Adelante, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sería para anunciar un voto particular en el engrose de este juicio de inconformidad, en su caso, semi conjunto con el Magistrado Rodríguez.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.  
También, anunciar el voto particular en el juicio de inconformidad 234, el cual sería conjunto con la Magistrada Otálora, diferenciado alguna postura, porque yo estoy de acuerdo que se incorpore a la autoridad jurisdiccional. Lo que sí insistiría es en lo de los votos nulos, que me parece muy grave que el INE no tenga esa información.  
Entonces, solo sería esa diferencia, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.  
Bien, en consecuencia, en el juicio electoral 241 de este año, se resuelve:  
**Único.** - Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Coahuila.  
En el juicio de inconformidad 234 de este año, se resuelve:  
**Primero.** - Se sobresee parcialmente la demanda en términos de la ejecutoria.  
**Segundo.** - Es improcedente la pretensión de la parte actora en términos de la sentencia.  
Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.  
Doy cuenta con el juicio electoral 246 del presente año, en el que se reclama la falta de respuesta del Consejo General del INE a la planteada por la promovente sobre la revisión técnica y auditoría interna del sistema de captura y cómputo de votos de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En la consulta se propone fundado el agravio, toda vez que la responsable no ha desahogado la consulta que le fue planteada, por lo que se ordena al citado Consejo General que a la brevedad notifique a la parte actora la respuesta que le corresponde conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 246 de este año se resuelve:

**Primero.** - Es existente la omisión reclamada.

**Segundo.** - Se ordena a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.

Secretario general Ernesto Santana Bracamontes le pido, de favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta de 50 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2148 y en los juicios de inconformidad 184, 237, 253, 269 y 272, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 2153, juicio de inconformidad 148, recurso de reconsideración 219 y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 230 y 235, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 245 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 han quedado sin materia.

En los juicios de inconformidad 17 y 210 la presentación de las demandas fue extemporánea y los actos impugnados son inexistentes.

En los juicios de inconformidad 166, 168, 169, 173, 174, 176, 181, 190, 191, 192, 207 y 231 el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de inconformidad 244 y 278, la presentación de las demandas fue extemporánea y los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En el juicio de inconformidad 274, la parte actora carece de legitimación.

En el juicio de inconformidad 298, la presentación de la demanda fue extemporánea, el acto impugnado es inexistente y carece de definitividad y firmeza.

En los juicios de inconformidad 171, 183, 198, 200, 204, 212, 236, 241, 243, 245, 247, 258, 260, 261, 286, 287, 290, 296 y 297, los actos impugnados son inexistentes.

En los juicios de inconformidad 144, 146, 167, 185 y sus relacionados; 189, 262, 271 y 300, los actos impugnados son inexistentes y carecen de definitividad y firmeza.

En el recurso de apelación 152, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En los recursos de reconsideración 208, 209, 211, 214, 215 y 217, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el juicio electoral 236 y recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 205 y 206, las demandas se tienen por no presentadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de improcedencia.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Tengo varias intervenciones. Voy a ir anunciando cada una para que haya oportunidad, quizá algunas magistraturas quieran intervenir antes o en el mismo asunto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Primero, en el juicio de inconformidad 17 de este año.

En este juicio respetuosamente me separaré de la propuesta de desechar, puesto que no la comparto. Se nos hace un análisis de la falta de oportunidad en la demanda en relación con la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Como lo he manifestado en distintos asuntos, considero que debido a la condición excepcional de esta elección judicial, que se caracteriza por el hecho de que las personas candidatas no contaron con representantes el día de la jornada ni durante las sesiones de cómputos distritales, resulta indispensable establecer un criterio que garantice el acceso efectivo a la justicia.

Y este asunto, el cual surge a partir de la demanda presentada por una candidata al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distritales con el objeto de solicitar la nulidad de

diversas casillas, me parece que es un ejemplo de por qué esta elección no contó con esas condiciones de acceso a la justicia a recursos efectivos, y que, entonces, hay que analizar cada caso.

El proyecto considera desechar la demanda por dos razones, ¿no?, la primera por extemporaneidad, al señalar que los cómputos de las elecciones a personas Ministras de la Suprema Corte concluyeron el 5 de junio y el plazo de cuatro días para impugnar finalizó el 9 de junio y no el 10 de junio, cuando se presentó la demanda, cuando se tiene registro de que fue firmada la demanda presentada a través del juicio en línea.

Y la segunda, por considerar que se busca controvertir un acto inexistente, ya que a la fecha en que se presentó la demanda, el Consejo General del INE no había emitido la declaratoria de resultados.

Yo no comparto la parte del desechamiento por falta de oportunidad. Si la segunda parte. Voy a explicar las razones por las cuales no considero que habría que valorar la oportunidad en estos términos.

En mi criterio de defensa sí se debe considerar oportuno, pues el plazo para su presentación debió computarse a partir de que la promovente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, hasta tener a su alcance toda la documentación electoral que solicitó al INE y le fue entregada hasta el 25 de junio, solo con esa documentación electoral es que podía ejercer, efectivamente, un derecho pleno de acceso a la justicia.

En este sentido, si bien al momento de presentar la demanda la actora tenía conocimiento de que los cómputos distritales habían concluido el 5 de junio, en realidad no tenía a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del cómputo y las condiciones en que se llevó a cabo, pues no contó con la documentación electoral suficiente para impugnar eficazmente la nulidad de casillas. O sea, no podía contar con ella, la solicitó al Instituto Nacional Electoral y es hasta el 25 de junio cuando la actora recibe respuesta del Instituto Nacional Electoral, por tanto, tiene pleno conocimiento del acto impugnado y a partir de esa fecha, me parece que debe computarse el plazo para valorar la oportunidad del presente juicio de inconformidad.

Recordemos que esta Sala Superior ha sostenido que, para que la notificación de un acto se encuentra satisfecha, las partes deben tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enteradas de su contenido. En el caso concreto, ni siquiera fue notificada, digamos, del acto.

Asimismo, es importante señalar que en los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales de la entidad federativa circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario judicial, emitidos por el Consejo General del INE no se previó un mecanismo de comunicación efectiva del acto reclamado, como podría ser la entrega de las actas y demás documentación electoral necesaria a las personas candidatas. Por lo tanto, de una interpretación sistemática funcional de la Ley de Medios en relación con los lineamientos de cómputo, debe concluirse que el plazo para impugnar los cómputos distritales debe correr a partir de la fecha en que queda acreditado fehacientemente que las personas candidatas tuvieron conocimiento y acceso a toda la documentación electoral necesaria para la defensa de sus derechos.

Dicho esto, me parece que, ante estas condiciones, negar la posibilidad de controvertir los resultados, pues limita el acceso a la justicia, cuando la función del Tribunal Electoral tendría que ser maximizar dicho derecho y considerar las circunstancias y condiciones normativas y materiales en las cuales se llevó a cabo este proceso electoral.

Por estas razones es que, presentaré un voto particular parcial.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

¿Quiere intervenir en este, Magistrada? Adelante.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, en réplica a lo argumentado por el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo sostenía el proyecto que se basa en el tema de extemporaneidad, en efecto.

La Ley de Medios claramente señala que, tratándose de la elección de integrantes de la Suprema Corte de Justicia, la inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales correspondientes y esta es la misma regla que se observa en el caso de la elección presidencial.

En el proyecto, que someto a su consideración advierto que, de los 300 Consejos Distritales, 294 concluyeron el cómputo de la elección de la Suprema Corte entre los días 2 y 3 de junio, por lo que el plazo para impugnar feneció los días 6 y 7 del mismo mes.

Otros cinco Consejos Distritales concluyeron el 4 de junio, es decir, se podían impugnar hasta el 8 siguiente y solamente se tiene un único Consejo Distrital en el estado de Chiapas, donde el cómputo concluyó hasta el 5 de junio, por lo que el plazo límite para impugnar era el 9 de junio.

Propongo desechar la demanda, porque la actora acude el 10 de junio, a través del Sistema de Juicio en Línea y esto se acredita, justamente, con toda la evidencia criptográfica que acompaña a la demanda y que señala día y hora en la que fue firmada.

Si bien ella afirma que lo presentó el día 9, lo que en su caso permitiría considerarla como oportuna para algunos cómputos distritales, lo cierto es que dicha afirmación la sustenta en capturas de pantalla y en un video que en modo alguno podría tomarse en consideración.

Aun cuando la actora haya ingresado a la aplicación del Juicio en Línea durante los últimos minutos del día 9, su demanda tampoco podría considerarse oportuna ya que la firma electrónica fue asentada en un documento hasta el día 10 de junio, es decir, el quinto día.

Entiendo la inquietud de que y, en efecto, la actora señala que no se le ha remitido la información, ya lo señaló usted, la remite, se la remite hasta finales del mes de junio, estimo que en este supuesto, como en otros supuestos que hemos visto, a partir de ahí, en su caso, podía haber impugnado al haber tenido la totalidad de la información.

Y sí, vino también, hay que señalarlo, vino la actora el 1º de junio, con posterioridad a que se circuló el proyecto, seguramente porque le fue filtrado el sentido, con argumentos mayores en el sentido de que no era la presentación extemporánea, no obstante ello, no logra desacreditar las constancias que obran en el expediente.

Por esto sostendré el proyecto en sus términos. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En otro asunto?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto, sí.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Quiero referirme al juicio de inconformidad 269, puesto que aquí también, respetuosamente, no comparto la propuesta de desechar la demanda por falta de interés legítimo de la asociación civil que presenta la queja.

Si bien, ya he asumido el criterio de las cuatro magistraturas de este pleno de no reconocer el interés de las personas ciudadanas para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, considero que condición de las organizaciones de la sociedad civil es distinta, incluso considerando los precedentes de este órgano.

Esta asociación civil denominada Consejo Nacional de Litigio Estratégico presenta una demanda en contra de los resultados de la elección de personas juzgadoras al Tribunal de

Disciplina Judicial, en particular argumenta que dicho proceso amerita ser anulado porque se actualizaron violaciones graves y determinantes en la jornada electoral que contravienen distintos principios constitucionales, como son la libertad del sufragio, la representatividad democrática y la equidad en la contienda, entre otros.

La demanda en el proyecto que se nos presenta es desechada al argumentar que la asociación civil no cuenta con un interés ni legitimación para cuestionar los resultados de la elección.

Se plantea que la ley es clara al señalar que solo las candidaturas de la elección pueden cuestionar los resultados y que dicha limitante es válida, puesto que persigue un fin constitucional idóneo, válido, necesario y proporcional.

Además, el proyecto señala que, pese a que a esta misma organización se le reconoció la legitimidad en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 606 de 2025, dicho precedente no es aplicable, puesto que en ese caso el asunto estaba relacionado con la protección al derecho a votar de la ciudadanía en condiciones de igualdad; en cambio, en este se plantea la defensa de los intereses de las candidaturas.

Por lo tanto, se propone la no aplicación de ese precedente en el que ya se le había reconocido interés legítimo.

Ahora, yo no comparto esta postura, porque a diferencia del proyecto que se nos propone y como lo he dicho en diversos precedentes, incluyendo el citado en la demanda que se votó por unanimidad de este pleno.

Para dotar a esta elección de actores que salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar en condiciones de equidad y bajo los principios constitucionales, resulta necesario reconocer la validez del cuestionamiento de la elección que plantean las organizaciones de la sociedad civil, reconociéndoles interés legítimo, ya que su objeto social se centra en la defensa del Estado de derecho y en la defensa de los derechos humanos.

Y como ya lo he referido, fue reconocido su interés legítimo en un precedente que yo considero sí es aplicable.

Además, la condición extraordinaria y particular de esta elección, en efecto, prevé que el interés jurídico es de las candidaturas, pero amerita una revaloración sobre el interés legítimo para proteger los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en su conjunto.

En especial, puesto que la participación política de las personas no se reduce al mero acto de votar, sino que implica una participación e intervención constante en los asuntos públicos, y la falta de participación de figuras asociativas como son los partidos políticos genera condiciones de verificación y vigilancia de las elecciones que son distintas a las de otros procesos electivos.

Además, esta no sería la primera vez que este pleno reconoce la necesidad de validar mecanismos efectivos para hacer valer derechos de la ciudadanía, a través del interés legítimo, pese a lo legalmente previsto expresamente.

Tal fue la decisión tomada por este mismo pleno en el juicio para la protección ciudadana 606 de este año, en el cual por unanimidad se le reconoció a esta misma asociación civil la posibilidad de proteger los intereses difusos de la ciudadanía y cito un párrafo de la sentencia, abro comillas: “la asociación civil cuenta con interés legítimo para proteger los intereses difusos de la ciudadanía con respecto al derecho al voto, al derecho a ser votada y demás derechos que pudieran verse afectados en este proceso electivo extraordinario, porque dentro de su objeto social está la defensa y protección del Estado de derecho así como de diversos derechos humanos”, termino la cita.

En el actual juicio, esto es lo mismo que pretende la asociación civil al argumentar que existieron vulneraciones diversas a los principios constitucionales que deben regir la celebración de una elección auténtica para conformar al Poder Judicial de la Federación.

En un sentido similar, esta Sala Superior también ha reconocido en otros momentos, la posibilidad de que haga valer el interés ciudadano, incluso, cuando la normativa pareciera

restringirlo. Tal fue el caso del juicio para la protección de los derechos ciudadanos 480 de 2024, en el cual se reconoció, excepcionalmente, el interés a un ciudadano para reclamar la omisión del gobernador de Yucatán de separarse del cargo, pese a que el actor en ese juicio no era ni candidata en la elección ni militante, ni ciudadano de Yucatán, y ahí sí participaron partidos políticos.

En dicho precedente, este Tribunal consideró que ante la omisión que podía repercutir en una posible contravención del orden constitucional y legal, era necesario validar el interés legítimo de aquel ciudadano.

De manera más reciente, y en el contexto de esta elección de personas juzgadoras, esta Sala reconoció el interés, por ejemplo, del Senado de la República en el juicio electoral 171 de 2025, vinculado con el llamado acuerdo 8 de 8 contra la violencia.

En dicho precedente se permitió al Senado de la República gozar de interés para impugnar un acuerdo del INE sobre la verificación de requisitos de elegibilidad.

Dicho reconocimiento ocurrió, pese a que en la Ley de Medios se establece que en la elección de personas juzgadoras sólo las candidaturas pueden impugnar los actos de esta elección.

Todos estos precedentes demuestran que, ante circunstancias excepcionales que involucran el orden constitucional a los principios que rigen los procesos electorales y cuando existe un vacío de vigilancia en el proceso electoral, esta Sala Superior ha adoptado interpretaciones que favorecen el acceso a la justicia y el control de la regularidad electoral, más allá de la aplicación literal de la ley.

Por lo anterior, considero que debe reconocer la legitimidad de esta asociación civil, para cuestionar esta elección de personas juzgadoras al Tribunal de Disciplina Judicial.

Se trata de un actor social que cuenta con naturaleza y objeto que la coloca en una posición jurídica relevante para vigilar la regularidad de comicios electorales y, por tanto, tiene derecho a cuestionar actos que considera, pueden surgir en irregularidades que contravienen la democracia electoral.

Finalmente, también considero que en la demanda se alegan hechos que se vinculan con irregularidades en materia de fiscalización por lo que estimo que se debió dar vista, independientemente del desechamiento a la Unidad Técnica del INE especializada en la materia, con el escrito para que realice lo que considere pertinente.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en este juicio de inconformidad 269. Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Me pronunciaré también en torno al juicio de inconformidad 253 y 269, en estos, de igual forma acuden diversas personas y asociaciones ciudadanas, como ya fue señalado, impugnando la validez de la elección, tanto para integrantes de la Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal de Disciplina Judicial.

Ambos juicios son desechados, se propone desecharlos por falta de interés jurídico de las partes actoras, ya que no contendieron en calidad de candidatas en estas elecciones.

Ya he sostenido en este pleno, en las dos últimas sesiones públicas, que la ciudadanía en efecto no tiene interés legítimo para controvertir cualquier acto u omisión de la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por ende, estimo que tampoco las asociaciones pueden venir a impugnar aquí la validez de esta elección, acorde con lo que establece todas las leyes que rigen este proceso electoral.

Entonces, en este caso, sí votaré a favor de los desechamientos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.  
¿Otra intervención? Adelante, Magistrado

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, brevemente. En el juicio de inconformidad 262, me gustaría decir que, si bien coincido con el sentido del proyecto y sus argumentos en torno a la improcedencia de la demanda, tanto por la inexistencia de los actos impugnados, como por la falta de definitividad, lo que considero diferente al proyecto es que, existen elementos que ameritan una actuación adicional por parte de esta Sala Superior y, en particular me refiero a los señalamientos formulados en la demanda sobre un presunto rebase de los topes de gasto de campaña.

Estos planteamientos constituyen en mi opinión un elemento que justifica dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que sea esa autoridad competente la que, en el ámbito de sus responsabilidades valore los planteamientos que se aquí sobre una infracción en materia de fiscalización y determine lo que en derecho proceda.

Este planteamiento que hago resulta congruente con las propuestas que someto, de hecho, a consideración del pleno en esta misma sesión en los juicios de inconformidad 183 y 287, y bueno, en los proyectos también que presenta la Magistrada Otálora, dando vista, estoy de acuerdo con ellos, y me parece que este juicio de inconformidad 262, así como otros en los que se alegan planteamientos de fiscalización, pues procede la vista a esa autoridad competente.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Quiero, antes de posicionarme respecto de este juicio de inconformidad 262, señalar que en la sesión pasada del 25 de junio al momento en el que se dio cuenta de los desechamientos de diversos medios de impugnación emití diversos votos particulares parciales en aquellos casos en los que consideré que se debió dar vista a las autoridades competentes del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente respecto de los planteamientos de inelegibilidad de determinadas candidaturas y respecto del rebase de tope de gastos de campaña.

Este sigue siendo mi criterio en el tema de la fiscalización, es decir, cuando se denuncia un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por ende, estimo que debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que me separo parcialmente del juicio de inconformidad 262.

Ahora bien, en lo que respecta a la vista al INE para que investigue el tema de inelegibilidad denunciada, a diferencia de lo que sostuve en la sesión pasada, en mi opinión el día de hoy esto ya no es procedente porque el Consejo General ya declaró la validez de la elección de magistraturas y personas juzgadoras de Distrito y revisó los requisitos de las candidaturas, por lo que en todo caso deberán presentarse las impugnaciones de quien las estime pertinentes.

Y en el juicio de inconformidad 212 emitiré un voto particular, ya que en mi opinión el proyecto realiza solo una lectura parcial del escrito de demanda, dejando a un lado que a partir del cómputo local la parte actora solicita un nuevo escrutinio y cómputo, señalando diversas casillas en las cuales supuestamente existieron irregularidades en la contabilidad de los votos; agravio que estimo al margen de la eficacia de los argumentos propuestos por la parte actora para el recuento, éste debe ser atendido en el fondo.

Estas son las razones de estos votos que presentaré y de la separación del criterio respecto del tema de la vista en caso de inelegibilidad.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

También en relación con esta vista por consideración o controversias en torno a la elegibilidad promovida por algunos actores respecto de candidaturas de las distintas elecciones, yo también inicialmente propuse en el JIN-146 que ahora está en los desechamientos y el desechamiento es correcto por las razones que ya no repetiré, pero que ha sido criterio del pleno, quiero nada más destacar que este punto que plantea la Magistrada Otálora, es decir, hay que aclararlo porque efectivamente mi criterio también coincidía no sólo en este proyecto, sino en otros que se han circulado tanto para sesiones públicas, como para aquellos que se resuelven sin citar a sesión pública, que se debe dar vista al Consejo General del INE, inclusive escindir, para que los planteamientos fueran conocidos por el Consejo General del INE.

Así lo hice en el JIN-146, proyecto de esta sesión, y de hecho lo distribuí el sábado 21 junio con carácter de urgente, solicitando que se resolviera la semana pasaba, el miércoles 25 de junio, cuando el Instituto Nacional Electoral todavía se encontraba en condiciones formales y materiales de revisar este tipo de planteamientos sobre la inelegibilidad.

Y precisamente por eso la urgencia vinculada a este proceso electoral de magistraturas de circuito que se encontraba la semana pasada en ese proceso de declaración de validez.

Y bueno, no fue listado en la sesión del pasado miércoles 25 de junio; por lo tanto, procedió enlistarlo en esta sesión. Pero en este momento ya no es viable, ya no tendría ningún efecto esa vista al Consejo General porque el INE ya se pronunció sobre la elegibilidad de estas candidaturas y sobre todas las candidaturas en la elección a Magistraturas de Circuito, por eso ha sido necesario modificar los proyectos, modificar el criterio y porque, pues sí, ya no es oportuno dar vista al Consejo General del INE sobre estos condicionamientos de elegibilidad que presentan estas demandas, y ahora las personas que fueron candidatas o candidatos y que quieran recurrir a aspectos de elegibilidad, pues tendrían que estar impugnando la valoración que hizo el INE en la declaración correspondiente de la elección y la entrega de constancias.

Y bueno, así también sucederá en los proyectos que he circulado y que no se resuelven en sesión pública, también fueron circulados oportunamente, debido a la consideración de urgencia de los casos, para que el INE pudiera valorarlos cuando llevó a cabo el análisis sobre elegibilidad de estas candidaturas.

Entonces, es por eso que se modificó este proyecto en ese sentido, y bueno, y se modificarán todos aquellos que desde mi ponencia fueron circulados, en virtud de que ya no es oportuno dar esas vistas al INE, pero sí es relevante dejar a salvo los derechos de quienes impugnen aspectos de inelegibilidad o elegibilidad de quienes recibieron constancias de personas juzgadoras electas.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

¿En ningún otro asunto?

¿Magistrado Reyes?

¿No?

Muy bien.

Secretario general por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré a favor, salvo los votos parciales en contra que emitiré en los JINES 146, 183, 198 y 288 por estar en contra de la vista de la Unidad correspondiente, y del JIN-243 por no estar de acuerdo con la apertura de un JE.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré parcialmente en contra en el juicio de inconformidad 262, en contra del juicio de inconformidad 212, a favor de las demás propuestas como están presentadas, con la emisión de un voto razonado en las inconformidades 253 y 269.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Votaré en contra del JIN-146 y sus acumulados; 183 y sus acumulados; JIN-198 y 287, por lo que hace a las vistas que se proponen.  
Y votaré en contra del JIN-243 en la parte en donde ordena la apertura de un asunto general.  
A favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré parcialmente en contra con el respectivo voto particular parcial, de los proyectos de juicios de inconformidad 17, 184, 253, 262, 274.  
Ahora, votaré en contra del juicio de inconformidad 269, con la emisión de un voto particular y a favor, con voto concurrente en el juicio de inconformidad 148.  
A favor, con voto razonado, en el juicio de inconformidad 146 y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Estoy a favor de las improcedencias, apartándome de las vistas en los asuntos en el JIN-146 y acumulados; en el JIN-183 y acumulados; en el JIN-198; y JIN-187.  
Igualmente, en contra de la orden de apertura de una JE, en el expediente SUP-JIN-243.  
Magistrado De la Mata, adelante.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, quisiera corregir.  
Creo que por un error dije JIN-288, era 287.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ah, muy bien.  
Secretario, podría hacer la corrección, ¿por favor?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Sí.

Gracias.

Magistrada, me parece que nada corroboraría también en el caso suyo, Magistrada Presidenta, en el juicio de inconformidad escuché 187 y me parece que es 287, porque no tengo 187 en la lista.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí.

A ver, en contra de las vistas de JIN-146 y acumulados; JIN-183 y acumulados; JIN-198 y JIN-287.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** De acuerdo, sí, perfecto. Muchas gracias, Presidenta.

Bien. Entonces, en ese caso, informo, Magistrada Presidenta que en el caso de los proyectos correspondientes al juicio de inconformidad 146 y sus acumulados; 183 y sus acumulados; así como 198 y 287, las improcedencias fueron aprobadas, y en caso rechazadas las vistas ordenadas en cada uno de los proyectos.

Y en el caso del juicio de inconformidad 243, igualmente, fue aprobada la causa de improcedencia y rechazada la orden de aperturar un asunto general para dar trámite a la solicitud de la parte actora, y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Para anunciar que voy a emitir un voto particular parcial en los juicios de inconformidad 183, 198 y 287, por el tema de las vistas.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el mismo sentido que la Magistrada Otálora, relacionado con las vistas a la Unidad de Fiscalización, y en el juicio de inconformidad 243, entiendo que procede un engrose respecto de una, de la apertura del asunto general o...

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** ¿Me permite presente?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** En el caso, en las sesiones incluso anteriores y al igual que en los otros juicios de inconformidad en donde se han rechazado las vistas, no hemos turnado para efectos de engrose, nada más se excluye la parte de la vista y se emiten, en su caso, los votos correspondientes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Okey. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio electoral 245 se resuelve:

**Primero.-** Se escinde el escrito de ampliación de demanda en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se desecha la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 16 minutos del día 2 de julio de 2025 se da por concluida la sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -